

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de marzo de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el escrito de excepciones previas.

Sírvase proveer

ANDREA LÓPEZ GARCÍA

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por el curador *ad litem* designado a la demandada MÓNICA CARDONA PEÑARREDONDA y demás personas indeterminadas frente a la demanda promovida por SERGIO LEONARDO ALARCÓN ALZATE y que fue admitida mediante auto de 27 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

El señor SERGIO LEONARDO ALARCÓN ALZATE actuando a través de apoderado judicial formuló demanda de PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE en contra de la señora MÓNICA CARDONA PEÑARREDONDA y demás personas indeterminadas.

A través de providencia del 27 de abril de 2021 se admitió la demanda en contra de la parte pasiva, se ordenó su emplazamiento y se decretó la inscripción del trámite en el certificado de tradición del vehículo que se pretende usucapir.

Transcurrido el término del emplazamiento, se designó curador ad litem para la representación de los demandados a través de providencia de 15 de octubre de 2021.

El auxiliar de la justicia fue notificado el día 8 de noviembre de 2021 y dentro del término de traslado presentó la contestación de la demanda e interpuso una excepción previa.

Conforme al artículo 110 y 370 del Código General del proceso se realizó el traslado en lista de las excepciones de mérito y previas propuestas por el representante judicial, surtido el término la parte activa no se pronunció sobre las mismas.

EXCEPCIÓN PREVIA

En su escrito el profesional del derecho señaló lo siguiente:

“La presente excepción previa o dilatoria, tiene su fundamento en lo que se lee del certificado de tradición aportado con la demanda. Allí, se describe que sobre el vehículo automotor del que se pretende la prescripción adquisitiva, pesa un gravamen de garantía mobiliaria a favor del Banco

Bancolombia S.A. Lo anterior, lleva forzosamente a citar a dicha persona jurídica, en términos del artículo 100 numeral 10 del C.G.P., que indica: “(...) 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (...)”. También, en los términos del artículo 375 numeral 5 inciso primero que establece: “(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la excepción previa se interpuso dentro del término de traslado de la demanda por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

Le asiste razón al promotor de la excepción al señalar que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. determina que debe citarse al presente proceso al acreedor prendario del bien cuya usucapión se pretende.

Revisado el expediente se observa que con la demanda se aportó certificado de tradición del vehículo UEU744 en el que se encuentra registrada una pignoración a favor de BANCOLOMBIA S.A. por lo que deberá citarse a dicha sociedad en calidad de acreedor prendario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, por lo dicho en el acápite considerativo de este proveído.

SEGUNDO: CITAR al presente proceso conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría remítase comunicación a la entidad citada.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da41606cd2661e10568e20684e9ff9faf8f74c11bc1be8f731b453db5deab4ed**

Documento generado en 04/04/2022 04:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**